

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana Sirley Marcela Páez Escobar, quien actúa a través de apoderada contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Indicó la accionante que, el 26 de octubre de 2020 radicó ante la entidad accionada derecho de petición solicitando información sobre el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, sin que a la fecha de la presentación de la tutela la entidad se haya pronunciado al respecto, lo cual vulnera el derecho de petición. En esa medida, solicitó el amparo de su derecho fundamental a la petición y, consecuentemente, se ordene al extremo accionado emitir respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 25 de enero de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

En ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, la entidad accionada allegó escrito en el que manifestó: «Respecto al caso en concreto, las

órdenes de comparendo que más adelante se indicaran, las cuales tuvieron origen en las infracciones detectadas a través de estos medios tecnológicos y que relacionan el vehículo de propiedad del infractor, identificado con placas **RNL-498**; orden de comparendo que está soportada en la foto captada a través de este medio técnico y que se constituye como la prueba de la existencia de la infracción. **En cuanto a la petición.**

1. El 14 de diciembre de 20210 la Sede Operativa de Sibaté mediante oficio CE-2020627133, da respuesta de fondo a la petición radicada remitiendo copia de los expedientes contravencionales de las órdenes de comparendo No. 27192931 y 27193420 así: Copias ordenes de comparendos, Copia guías de envío, Copia Avisos de notificación, Copia Acta de Audiencia, Copia Resolución que declara contraventor y Ambientación **2.** La respuesta es a la dirección electrónica aportada por el peticionario juridicagiraldo@gmail.com y giraldojuridicayasociados@gmail.com presentando la novedad de entregado. La orden de comparendo es conocida por la Sede Operativas de Sibaté, proveniente de la Policía Nacional Autoridad competente que en uso de sus facultades legales género la orden de comparendo. En cumplimiento de la normatividad y con el fin de salvaguardar la vida de los actores viales impuso la orden de comparendo con ayudas tecnológicas. Autoridad competente que en uso de sus facultades legales género la orden de comparendo la cual se presume impuesta de buena fe. la cual firmado por el agente de tránsito. Previo soporte de la infracción a las normas de tránsito detectada por medios electrónicos. Respecto de la notificación a que hace referencia el accionante, esta secretaria se permite informar que desde el momento de la ocurrencia del levantamiento de las ordenes de comparendo nacional se ha seguido paso a paso lo relacionado en la ley determinada del mismo y de acuerdo con la ley 769 del año 2.002 reformada por la ley 1383 del año 2.010 tipifica las notificaciones en su artículo 135 y ss, la ley 1450 de 2011 estableció, acerca de la DETECCIÓN DE INFRACCIONES DE TRANSITO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS- ART 86 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Considero necesario aclarar, que la orden de comparendo es **POSTERIOR** a la vigencia de la ley 1843 del 14 de julio de 2017, que exige que se tome la dirección del RUNT, será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en RUNT, dirección que para el momento de los hechos se tomara para su notificación. Dicho procedimiento fue realizado por la empresa de mensajería. La cual es una entidad completamente independiente y la cual se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio por las autoridades competentes. Sus actuaciones se presumen de buena fe. Una vez conocida la orden de comparendo esta sede operativa inicio los trámites pertinentes para el cargue en las bases de datos de conformidad con la normatividad vigente, valga la pena aclarar que la orden de comprando es una citación ante la autoridad de transito ante la cual podrá demostrar la comisión o no de la conducta, el trámite para resolver la responsabilidad de la misma se elevado en audiencia públicas en las cuales el presunto infractor podrá presentar y solicitar la pruebas que considere convenientes y podrá ser representado por un abogado. La información siempre estuvo

disponible y actualizada en las bases de datos conjuntas de los diferentes organismos de tránsito “RUNT y SIMIT” en las cuales puede cualquier usuario verificar vía web, atendiendo el principio de publicidad y garantizando el derecho a la defensa». Por ello, estima la presencia de un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, vulneró el derecho de petición de la accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la ciudadana **Sirley Marcela Páez Escobar**, actúa a través de

apoderado, en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 25 de enero de 2021, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue presentado el 26 de octubre de 2020. Así las cosas, se evidencia que la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la

acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

¹ T-099/2014

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

² T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición.

En el caso concreto, se advierte que la accionante indicó haber radicado el 26 de octubre de 2020 derecho de petición solicitando información sobre el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra por las ordenes de comparendo 27193420 y 271929, sin que a la fecha de la presentación de la tutela la entidad se haya pronunciado al respecto, lo cual vulnera el derecho de petición.

Frente a lo anterior, el extremo accionado allegó respuesta en donde manifestó que el 14 de diciembre de 2020, mediante el oficio CE-2020627133 emitió respuesta de fondo, la cual fue notificada a la peticionaria, a través del correo electrónico registrado en la solicitud, para lo cual allegó los soportes respectivos. Por ello, en el presente caso, al evidenciar que la respuesta entregada a la accionante responde a lo solicitado, deberá negarse la acción de tutela por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior es así, pues se evidencia que la accionada realizó las gestiones necesarias para hacer cesar la vulneración del derecho de petición incoado por el solicitante, toda vez que resolvió de fondo la solicitud presentada y, por consiguiente, resulta del caso reconocer que nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado un hecho superado. Al respecto se señaló:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”-³.

En el presente caso se habla de un hecho superado, porque dentro de la respuesta allegada durante el traslado de la tutela se constata que la petición fue atendida por la accionada, lo cual refleja que la vulneración al derecho fundamental que impulsó la acción constitucional ha sido superada, razón por la cual habrá de negarse la acción constitucional, siendo del caso recordar que sólo si la solicitud no es atendida, surge la afectación de los derechos y por ende la posibilidad de acudir a la acción especial y excepcional de la tutela, para que el juez constitucional restablezca la garantía vulnerada, y si de lo que se trata es de no estar conforme con la respuesta obtenida, ello escapa a las facultades otorgadas al juez constitucional, pues está obligado al restablecimiento de los derechos, pero no a intervenir en la definición del asunto o a indicar el sentido de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,**

³ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR por haberse configurado el fenómeno de hecho superado, el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la ciudadana Sirley Marcela Páez, a través de apoderada, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f116bfc54f103533cd94b8dcddd4e6bb2e9bf6304dec9283d4a91c21
5fe677b9**

Documento generado en 04/02/2021 01:57:18 PM

Tutela: 2021-0011

Accionante: Sirley Marcela Páez Escobar

Accionado: SECRETARIA DE TRÁNSITO y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>